



AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) EL MAGISTRADO (A) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO. **11001220300020220188800** FORMULADA POR SOCIEDAD REFINERÍA DEL NARE S.A EN LIQUIDACIÓN POR MEDIO DE APODERADO JUDICIAL, CONTRA LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SOCIEDAD REFINERÍA DEL NARE S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA. POR LO TANTO, SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL NÚMERO 28831

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 21 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 21 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;**

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

En cumplimiento de lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, la Sala procede a decidir la acción de tutela interpuesta por medio de apoderado judicial por los ex trabajadores¹ de la sociedad Refinería del Nare S.A en Liquidación contra la Superintendencia de Sociedades y Sociedad Refinería del Nare S.A. en liquidación obligatoria, trámite al que se vinculó a las partes y a los intervinientes en el proceso de liquidación obligatoria radicado bajo el número 28831, al liquidador Felipe Negret Mosquera, al Dr. Santiago Londoño o quien haga sus veces -Superintendente Delegado para asuntos Mercantiles-, la Procuraduría General de la Nación y la Procuradora Cuarta Judicial II para asuntos civiles y laborales

I. ANTECEDENTES

1.-Fundamentos de la acción.

Los accionantes por medio de apoderado judicial solicitaron el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, al pago de salarios y prestaciones sociales, la seguridad social, al trabajo, a la igualdad y al acceso a la administración de justicia, los que consideran fueron vulnerados por la Superintendencia de

¹ Astrit Bibiana Cataño Rincón, Gloria Dolores Usuga Palomo, Misael Torrejano Villa, Henry Tobar López, Nirama Tejedro Ramírez, Erley Lugo Pay, Ernesto Alonso Laguna Medina, María Helena Matta Zapata, Roso Aamalio Mosquera, Ramiro Alberto Portillo Cabrera, Fredy Tafur Serna, Ever Duan Ospina Giraldo, Olga Lucía Segura Vargas, Fernando Santa Pérez, Cesar Augusto Sánchez Moreno, Román Adriano Sanabria Pico, Marino de Jesús Rivera Mejía, Ana Alicia Prieto Fetiva, Enrique Pérez Brochero, Jorge Eliecer Narváez Sarmiento, José Elkin Morales Ocampo, Riveiro Mejía Gómez, Edgar Álvaro Macías Quintana, Efraín Martínez Escobar, Jairo Estupiñan Martínez, Juan Alberto Londoño Guarín, Alejandro Lince Rocha, Asdrubal González Muñoz, Nancy Omaira Giraldo Montoya, Jaime Ernesto García Velandía, Jesús Antonio Castro Ribera, Viviana Jazmín Cárdenas Giraldo, Wilhem Alexander Bustos Hernández, Arbey Eduardo Barrios Castañeda, Rubén Darío Álvarez Calle, Liliana Aldana Ávila

Sociedades, sociedad Refinería del Nare S.A. en liquidación obligatoria.

En consecuencia, solicitan:

A la Superintendencia de Sociedades a) *Que se pronuncie respecto del recurso de reposición interpuesto por uno de los Accionistas, el 8 de abril de 2020, del cual se dio traslado en agosto de 2021, recurso que como se observa lleva más de dos (2) años sin resolverse.* b) *Que una vez resuelto, se determine la nueva redistribución de bienes, con las solicitudes de corrección realizadas.* c) *Que requiera al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, Liquidador de la REFINERÍA DEL NARE S.A., para que se sirva realizar la ENTREGA REAL Y MATERIAL a mis representados, de los inmuebles sobre los cuales la Superintendencia de Sociedades, como Juez del concurso, debió efectuar el pago por cesión de bienes de conformidad con lo ordenado por el artículo 69 de la Ley 550 de 1999, es decir que dicha entrega real –no en papeles -se realice en las instalaciones de la REFINERÍA DEL NARE S.A. ubicada en el Municipio de Puerto Perales Antioquia, para efectos de la verificación de lo que él, como liquidador, realmente le entrega a mis representados, con el acta correspondiente.* d) *Que ordene al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, en su condición de Liquidador, entregar los bienes objeto del pago por cesión, libre de ocupaciones o de cualquier otra limitación a favor de los acreedores, conforme lo ordena el artículo 166, numeral 4° de la Ley 222 de 1995.* e) *Que expida los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, ordenando la inscripción de los bienes sobre los cuales, en su condición de juez concursal, ordenó el pago por cesión de bienes establecido en el artículo 68 de la Ley 550 de 1999.* f) *Se pronuncie sobre la rendición de cuentas que debió presentar el señor liquidador por los años 2018, 2019, 2020 y 2021, en virtud de lo ordenado por el artículo 166, numeral 104 de la Ley 222 de 1995.*

Al señor Felipe Negret Mosquera - Liquidador de la sociedad Refinería del Nare S.A. a) *Que se sirva realizar la ENTREGA REAL Y MATERIAL a mis representados, de los inmuebles sobre los cuales la Superintendencia de Sociedades, como Juez del concurso, efectuó el pago por cesión de bienes de conformidad con lo ordenado por el artículo 69 de la Ley 550 de 1999, es decir que dicha entrega la haga el liquidador de manera real y no en papeles, (con el Acta correspondiente), en razón que no existe hoy en día excusa alguna por motivo de la pandemia de Covid-19.* b) *Lo anterior significa que se ordene al liquidador llevar a cabo la entrega real de los bienes a favor de los acreedores en las instalaciones de la sociedad REFINERÍA DEL NARE S.A. ubicada en el Municipio de Puerto Perales Antioquia, para efectos de poder verificar lo que él, como liquidador, realmente les entrega a los acreedores frente al inventario y avalúo de los bienes aprobado por la Superintendencia de Sociedades en su calidad de juez concursal.* c) *Que el señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, en su condición de Liquidador entregue los bienes objeto del pago por cesión, libre de ocupaciones o de cualquier otra limitación a favor de los acreedores, conforme lo ordena el artículo 166, numeral 4° de la Ley 222 de 1995.”*

1.2.-Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

La Superintendencia de Sociedades convocó a la Refinería del NARE S.A. a trámite de liquidación obligatoria de los bienes que conforman su patrimonio, en los términos de los artículos 89, numeral segundo, 150 y siguientes de la Ley 222 de 1995.

Mediante auto 400- 00-003170 del 2 de abril de 2020, la Superintendencia de Sociedades resolvió respecto de la redistribución, cesión y entrega de los bienes a los acreedores, entre ellos los aquí accionantes, decisión frente a la cual se presentaron sendos recursos de reposición. A la fecha la autoridad judicial no se ha pronunciado de fondo respecto de la réplica contra el auto antes referido, por lo que consideran que la omisión constituye mora judicial injustificada y, por ende, vulnera los derechos fundamentales de los actores.

2.-Trámite y respuesta de las convocadas.

Admitida la acción constitucional se ordenó notificar a la *Superintendencia de Sociedades, sociedad Refinería del Nare S.A. en liquidación obligatoria*, trámite al que se vincularon las partes y los intervinientes en el proceso de liquidación obligatoria radicado bajo el número 28831 y al liquidador Felipe Negret Mosquera y al Dr. Santiago Londoño quien haga sus veces de Superintendente Delegado, y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial en favor de terceros interesados.

La Delegatura accionada, por intermedio de la Directora del Grupo de Procesos de Liquidaciones I de la Superintendencia de Sociedades, se pronunció frente a la acción constitucional, solicitando que el amparo sea denegado, por cuanto el 7 de septiembre corriente, se profirió providencia que resolvió el recurso de reposición mencionado por los promotores, razón por la que considera que se superó el hecho imputado como lesivo.

El liquidador expone que las diligencias tendientes a la entrega del bien objeto de cesión a favor de los acreedores, solo puede efectuarse hasta tanto la orden judicial se encuentre debidamente ejecutoriada y en firme, por lo que no advierte vulneración de los derechos reclamados por los accionantes.

II. CONSIDERACIONES

3.-Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción de constitucional en primera instancia.

4.- El asunto planteado y problema jurídico a resolver:

4.1.- La acción de tutela es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío,*” estableciéndose **la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas** o se ha consumado el daño, así:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”² .

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o ha cesado; en ambas circunstancias, se presenta lo que la jurisprudencia ha denominado como **“carencia actual de objeto”**

4.2.- Al descender al caso de estudio se observa que, en el informe de respuesta, el funcionario accionado expresó que en auto del 7 de septiembre pasado se resolvió de fondo el recurso de reposición planteado por la apoderada judicial del extremo convocante, para el efecto se advierte que en auto 2022-01-668205 se dispuso no reponer la decisión contenida en el auto 2020-01-121606 del 2 de abril de 2020, que aprobó la redistribución cesión de bienes de la sociedad Refinería del Nare S.A.

En atención de lo anterior, se colige que la presunta dilación injustificada se ha superado durante el diligenciamiento de la presente

² Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

acción constitucional; razón por la cual no hay lugar al amparo deprecado.

Ahora bien, frente a las demás pretensiones aludidas en el escrito de tutela, la Sala no se pronunciará por cuanto no es procedente la materialización de las órdenes judiciales emitidas dentro del trámite de liquidación, en tanto no se encuentran en firme con ocasión del recurso presentado por los acreedores y que hasta ahora fue resuelto, por ende, no se advierte vulneración de los derechos reclamados por los promotores.

Finalmente, si bien la presunta dilación del trámite se ha superado; se observa del diligenciamiento que, contra la decisión emitida el 7 de septiembre presente, la aquí promotora presentó su reparo a través del recurso de reposición, por lo que está Corporación exhorta a la Superintendencia de Sociedades que le imparta celeridad a la emisión de la decisión, cumpliendo de manera estricta con los términos procesales, teniendo en cuenta las particulares circunstancias a que ha estado sometido el diligenciamiento.

III. DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por los ex trabajadores³ de la sociedad Refinería del Nare S.A en Liquidación por medio de apoderado judicial, contra la *Superintendencia de Sociedades, sociedad Refinería del Nare S.A. en liquidación obligatoria*, conforme a la parte motiva de esta providencia.

³ Astrit Bibiana Cataño Rincón, Gloria Dolores Usuga Palomo, Misael Torrejano Villa, Henry Tobar López, Nirama Tejedro Ramírez, Erley Lugo Pay, Ernesto Alonso Laguna Medina, María Helena Matta Zapata, Roso Aamalio Mosquera, Ramiro Alberto Portillo Cabrera, Fredy Tafur Serna, Ever Duan Ospina Giraldo, Olga Lucía Segura Vargas, Fernando Santa Pérez, Cesar Augusto Sánchez Moreno, Román Adriano Sanabria Pico, Marino de Jesús Rivera Mejía, Ana Alicia Prieto Fetiva, Enrique Pérez Brochero, Jorge Eliecer Narváez Sarmiento, José Elkin Morales Ocampo, Riveiro Mejía Gómez, Edgar Álvaro Macías Quintana, Efraín Martínez Escobar, Jairo Estupiñan Martínez, Juan Alberto Londoño Guarín, Alejandro Lince Rocha, Asdrubal González Muñoz, Nancy Omaira Giraldo Montoya, Jaime Ernesto García Velandía, Jesús Antonio Castro Ribera, Viviana Jazmín Cárdenas Giraldo, Wilhem Alexander Bustos Hernández, Arbey Eduardo Barrios Castañeda, Rubén Darío Álvarez Calle, Liliana Aldana Ávila

Exhortar a la Superintendencia de Sociedades para que cumpla de manera estricta con los términos procesales para decidir los asuntos pendientes del proceso - recurso presentado por la promotora contra la decisión del 7 de septiembre de 2022- teniendo en cuenta las particulares circunstancias a que ha estado sometido el diligenciamiento.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96d53b2fbe10f2203181c12b5aa698973559011525ca6ac8e583f15fb4a0aed**

Documento generado en 19/10/2022 02:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>